

Chetumal, Quintana Roo, a 28 de marzo de 2024.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO. PRESENTE.

TEQROO
OFICIALIA DE PARTES

30/MAR/2024 12:04AM

Marisol Pitol.

JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ en mi calidad de representante ante el consejo general del IEQROO del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la sentencia de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **PES/012/2024**.

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO**:

ÚNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.


PROTESTO LO NECESARIO.


C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a 28 de marzo de 2024.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

ASUNTO: JUICIO ELECTORAL.

MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.

JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ, en mi calidad de representante ante el consejo general del IEQROO del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida en el acuerdo impugnado, adjuntando copia de mi credencial de elector, como anexo **UNO**, en la cual se me reconoce con la calidad con la que me ostento; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] y autorizando para oír y recibirlas en mi nombre y representación, aún las de carácter personal, al [REDACTED] ante Usted con el debido respeto respetuosamente comparezco para **EXPONER:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de

Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y bajo el amparo de la sentencia **SUP-JRC-158/2018**, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La resolución de fecha veinticinco de marzo de 2024, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **PES/012/2024**, mismo que tuve conocimiento ese mismo día de la resolución de mérito.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación personal realizada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo el día veinticinco de marzo de 2024, y la demanda se presenta el día veintiocho de marzo del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es actor dentro del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **PES/012/2024**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, **C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ**, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma

que adjunto como anexo **UNO**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente **PES/012/2024**, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

HECHOS

PRIMERO. - Con fecha **cinco de enero de 2024**, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario local 2024, tal y como lo dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - En sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el plan integral y el calendario integral del proceso electoral local ordinario 2024, en donde se asienta que el día 19 de enero al 17 de febrero, fue el periodo de LAS PRECAMPAÑAS ELECTORALES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO; del mismo modo en el documento referido se infiere que DEL 18 DE FEBRERO AL 14 DE ABRIL COMPRENDE EL PERIODO DE INTERCAMPAÑA del proceso electoral ordinario local 2024.

TERCERO. - Con fecha seis de marzo de 2024, presentó mi representada, partido de la revolución democrática, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, escrito de **DENUNCIA POR VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y ELECTORAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA, DIFUSIÓN DE LA IMAGEN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN DIVERSAS PUBLICACIONES DE FACEBOOK, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, la restricción temporal que mandata el artículo 41 constitucional respecto de la difusión de propaganda

gubernamental inició el día uno de marzo del presente año, en CONTRA de la C. MARICARMEN CANDELARIA HERNANDEZ SOLÍS, presidenta Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por las conductas en que ha incurrido la denunciada.

CUARTO. - En la queja presentada contra de la C. MARICARMEN CANDELARIA HERNANDEZ SOLÍS, en su calidad de Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, se solicitaron MEDIDAS CAUTELARES con TUTELA PREVENTIVA.

QUINTA. - En sesión celebrada en fecha diez de marzo de 2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió el: ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA EN EL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO EL NÚMERO **IEQROO/PES/050/2024**, en cuyo punto PRIMERO y SEGUNDO, del Acuerdo dice:

“PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, y conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del mismo, se determina declarar **IMPROCEDENTE** la adopción de las medidas cautelares, con tutela preventiva, solicitadas por el ciudadano José Gustavo Torres Hernández, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente, el presente Acuerdo a la representación del Partido de la Revolución Democrática acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para los fines correspondientes.

...”

SEXTO. – El día veinticinco de marzo de 2024 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió la sentencia en el expediente **PES/012/2024**, en donde por unanimidad de votos, resolvieron en el apartado ESTUDIO DE FONDO y RESOLUTIVOS de la sentencia lo siguiente:

“ ...

89. En consecuencia, de conformidad con los parámetros anteriormente expuestos, en el particular, la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos, al no constituir propaganda política o electoral sobre la cual la denunciada deba ajustar sus actos, por no constituir la publicación denunciada en propaganda político-electoral, por lo que esta autoridad determina la inexistencia de la conducta denunciada respecto a dicha imagen en análisis.

90. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que la denunciada incurriera en la violación a la normativa electoral.

91. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.

92. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.

93. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

...”

Por lo que, en base de dichos antecedentes y hechos, se impugna la SENTENCIA de fecha veinticinco de marzo de 2024, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la

materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A G R A V I O S

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el **JUICIO ELECTORAL**, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, tanto en su fase del acceso al recurso judicial como para el cumplimiento de la decisión judicial primigenia.

AGRAVIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha veinticinco de marzo del año en curso, por medio del cual el **PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO** emitió **SENTENCIA** en el expediente **PES/012/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

...

A) Promoción personalizada de la imagen.

...

37. Precisado lo anterior, es de señalarse que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

38. Asimismo, en la Jurisprudencia 12/201517 a rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

39. De esa forma, si bien el partido denunciante adujo vulneración al artículo 134 constitucional por lo que él califica como propaganda personalizada para posicionar la imagen de Mary Hernández, porque según su apreciación, con las publicaciones denunciadas se ocasiona un beneficio y una ventaja indebida frente al electorado Carrilloportense de cara al proceso electoral local en curso.

...

43. En esas condiciones, ha quedado establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo constitucional multicitado, en el ámbito electoral, por ello, cuando se denuncie promoción

personaliza debe identificarse si los eventos denunciados son susceptibles de vulnerar el mandato constitucional, -como se ha referido anteriormente-, al tenerse la concurrencia de los tres elementos señalados en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", ya que en el supuesto de que no se colme alguno de ellos, es suficiente para que no se actualice dicha conducta, análisis que se realizará conforme a lo siguiente:

• **ELEMENTO PERSONAL.**

...

• **ELEMENTO OBJETIVO**

45. El análisis de este elemento requiere examinar el contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

46. En este sentido, como ya ha quedado evidenciado, del caudal probatorio existente en los autos del sumario, así como de la contestación de la propia denunciada, se desprende lo siguiente:

- ✓ La imagen de la denunciada en las publicaciones cuestionados;
- ✓ Las publicaciones denunciadas corresponden a la página verificada en la red social Facebook de Mary Hernández;

47. Por lo anterior, y derivado del análisis integral del contenido de las pruebas aportadas, no se advierte elemento alguno que haga concluir ni de manera indiciaria que la presidenta municipal denunciada haya vulnerado la normativa electoral y mucho menos la norma constitucional.

48. En efecto, de los elementos gráficos difundidos por la denunciada **no** se advierte que se haya presentado ante la ciudadanía destacando su imagen, cualidades o calidades personales, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

...

52. Tampoco se advierte del contenido de las imágenes frases que acompañan a las publicaciones denunciadas se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; de ahí que el elemento objetivo tampoco se actualice.

...

• **ELEMENTO TEMPORAL**

53. Ahora bien, este elemento, si bien se tiene por colmado, toda vez que se advierte que las publicaciones denunciadas fueron difundidas los días veintiocho y veintinueve de febrero y conforme al calendario integral del proceso electoral local 2024, el cinco de enero dio inicio el proceso electoral local ordinario en el Estado; es decir, se realizaron dentro del proceso electoral local.

54. En el caso, tal situación carece de relevancia, dado que como el propio quejoso lo refiere, la prohibición que alude infringida es la relativa a la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas y en el aludido calendario se dispuso el inicio de las precampañas el diecinueve de enero al diecisiete de febrero y las campañas electorales del quince de abril al veintinueve de mayo.

..."

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso a la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por cuanto los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

**VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADO DE
LA FALTA DE EXHAUSTIVIDAD AL ANALIZAR EL ELEMENTO
OBJETIVO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA 12/2015**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base VI; y 99 de la Constitución Federal, el derecho de acceso a la jurisdicción del Estado debe llevarse a cabo en los plazos y términos previstos en las leyes, favoreciendo en todo momento la interpretación más amplia, que garantice una aplicación preventiva y, en su caso, reparadora de las violaciones a los derechos humanos en que hayan incurrido las autoridades responsables.

La resolución controvertida vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable varió la *litis*, la pretensión y adoleció de congruencia interna y externa, lo que trajo como consecuencia la violación a la garantía de acceso a la impartición de justicia consagrada a favor de los gobernados.

Al respecto, es dable señalar que en el rubro de acceso a justicia se basa en los siguientes principios:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le

asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado:

- **De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- **De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En el caso concreto la resolución controvertida impide el acceso a justicia completa, pues la resolución no se ocupa del fondo del asunto, sino que de manera incorrecta en el análisis de la sentencia en el apartado **A) PROMOCION PERSONALIZADA DE LA IMAGEN** la autoridad responsable CONCLUYE que **NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO**, ya su razonamiento lo concluye en el párrafo **61. En conclusión, respecto de las publicaciones denunciadas, contrario a lo señalado por el partido actor, este órgano jurisdiccional determina que de la lectura y análisis del contenido de las mismas, no se advierte que exista pretensión de promoción personalizada ni de posicionar la imagen de la Presidenta Municipal denunciada, por lo que no se transgrede el principio de equidad, como lo pretende hacer valer el denunciante.** Ya que para llehar a esta y como se lo asienta en el cuerpo de su sentencia dice:

48. En efecto, de los elementos gráficos difundidos por la denunciada **no se advierte que se haya presentado ante la ciudadanía destacando su imagen, cualidades o calidades personales, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la servidora pública con el fin de posicionarla en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.**

...

52. Tampoco se advierte del contenido de las imágenes frases que acompañan a las publicaciones denunciadas se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; de ahí que el elemento objetivo tampoco se actualice.

...

Ahora bien, es claro que en la presente caso se analiza un procedimiento especial sancionador, derivado de que en la queja de mi representada, denunció la VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y ELECTORAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA, DIFUSIÓN DE LA IMAGEN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN DIVERSAS PUBLICACIONES DE FACEBOOK, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA y la restricción temporal que mandata el artículo 41 constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental inició el día uno de marzo del presente año, a través de la red social FACEBOOK de la cuenta y/o perfil de la funcionaria denunciada, en el análisis de la autoridad responsable sostiene que el elemento temporal no se actualiza, que basada en la Jurisprudencia 12/2015, lo define como:

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Siguiendo la misma línea de resoluciones del TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en su sentencia del expediente PES/002/2024, en el párrafo 51 define al elemento personal:

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para

determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente...

Así las cosas: en primer termino se debe de tener en cuenta que la reforma constitucional de 2007, sento las bases para impugnar en la materia electoral la propaganda difundida por los servidores públicos, cuando estos dejan de cumplir con lo siguiente: **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.** El poder reformador de la Constitución para adicionar el artículo 134 constitucional con dichas disposiciones, conviene tener presente la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional respectivo, así como los dictámenes de las Cámaras de Origen y Revisora:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones."

DICTAMEN DE LA CÁMARA DE ORIGEN

"OCTAVO.

Artículo 134

En la Iniciativa bajo dictamen se propone la adición de tres párrafos al artículo 134 de la Constitución con el propósito de establecer nuevas y más duras previsiones a fin de que los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno se conduzcan con absoluta imparcialidad en el manejo y aplicación de los recursos públicos que están bajo su responsabilidad. Se dispone además que la propaganda gubernamental de todo tipo y origen debe ser institucional, sin promover la imagen personal de los servidores públicos."

DICTAMEN DE LA CÁMARA REVISORA

"Artículo 134.

Los tres párrafos que la Minuta bajo dictamen propone añadir en este artículo constitucional son, a juicio de estas Comisiones Unidas, de la mayor importancia para el nuevo modelo de competencia electoral que se pretende instaurar en México.

Por una parte, se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en

la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.

Por otra parte, el segundo párrafo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que se [sic] el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal. Para ello, se establece que esa propaganda no podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el tercer párrafo se establece la base para la determinación de las sanciones a quienes infrinjan las normas antes señaladas.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente el sentido y propósitos de la Colegisladora, por lo que respaldan las adiciones al artículo 134 en comento. La imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de los partidos políticos y de sus campañas electorales debe tener el sólido fundamento de nuestra Constitución a fin de que el Congreso de la Unión determine en las leyes las sanciones a que estarán sujetos los infractores de estas normas."

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a dado una línea jurisprudencial respecto de la PROMOCION PERSONALIZADA DE SERVIDORES PUBLICOS, ya que en la sentencia del expediente **SUP-REP-35/2015**:

"Como resultado de la trascendente reforma, hoy en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

* La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;

* Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;

* La propaganda difundida por los servidores públicos **no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;**

* A fin de garantizar el cumplimiento pleno de la aludida norma constitucional, se previó que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación, deberán contener

prescripciones normativas encaminadas a ese fin, esto es, se asumió una competencia coincidente para esta clase de infracciones, y

* Las infracciones a lo previsto en ese precepto constitucional será acorde con lo previsto en cada legislación, según el ámbito de aplicación.

Es apreciable que el Órgano Reformador de la Constitución tuvo como un primer propósito, establecer una infracción constitucional dirigida a sancionar el empleo inequitativo de recursos públicos en las contiendas electorales; pero a su vez, **establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión.**

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.**

Como ya se explicó, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con lo anterior, es dable señalar que el párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad,

salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que **no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.**

En ese contexto, la disposición constitucional que se analiza contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda personalizada cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a. De conformidad con el propio dispositivo constitucional, se sigue que la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo del servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional; y

b. Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la

prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.”

Bajo estas premisas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009); y de igual manera cuando la promoción personalizada se actualiza cuando la propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales (SUP-RAP-43/2009).

Derivado de lo anterior se exponen a continuación que las publicaciones denunciadas, respecto de la conducta denunciada, consistente en la PROMOCION PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, siendo en el caso concreto que cada publicación denunciada, si bien la A QUO, comento al respecto de ellas, y concluyo que elemento OBJETIVO NO SE ACTUALIZA, esta afirmación es derrotada bajo el siguiente analisis que se presenta publicación por publicación, pasemos pues al estudio del mismo:

- **Elemento objetivo o material.** Impone el analisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera

indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido el ciudadano que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiere a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político. (SUP-REP-35/2015)

LA FALTA DE LOS REQUERIMIENTOS A LOS DENUNCIADOS Y LA INDEBIDA VALORACION DE LA PRUEBAS:

- EL Tribunal del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del expediente **SUP-REP-33/2015**, advierte respecto de los requerimientos a los medios denunciados y la impone a la autoridad investigadora la obligatoriedad de **PONDERAR LA IDONEIDAD DE RECABAR**, mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia fueron elaboradas por un reportero, corresponsal o un editor y en su caso. Tal y como lo estableció:

“De la narración del trámite llevado a cabo por la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se advierte que formuló un requerimiento de información a los Diarios, para contar con elementos que permitieran determinar la existencia de un contrato en el que, en su caso, se hubiera pactado la publicación de las notas denunciadas.

*Empero, al formular el citado requerimiento, la Unidad debió **ponderar la idoneidad de recabar**, a partir de los hechos planteados en la denuncia,*

información no sólo relacionada con la pretendida contratación de las publicaciones, sino también de las publicaciones en sí mismas, habida cuenta que previamente había recibido como prueba del actor los ejemplares de los periódicos en que aparecen las notas cuyo contenido fue denunciado como promoción personalizada.

En principio, es dable considerar que en términos del artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para practicar las diligencias idóneas y eficaces para desarrollar su instrumentación.

En el caso, ponderando la libertad editorial que corresponde a los periódicos o medios de comunicación, en la especie, de prensa escrita, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitirían obtener el conocimiento eficaz sobre las características que distinguen en forma particularizada esas notas, como puede ser por ejemplo, las razones que justificaran la ausencia del nombre o firma del reportero o periodista que las hubiera elaborado.

El requerimiento de esa información debía realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se dio para estar en posibilidad de arribar a ese conocimiento, sin que ello implique en modo alguno la potestad para seguir una pesquisa, esencialmente, porque la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que traza el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese sentido, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece un esquema de

postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia y celeridad a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.

Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.

De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.

Es por ello que en el caso concreto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de formular a los medios de comunicación impresa, en un ámbito de respeto a su libertad editorial, aquellas preguntas que, sumadas a las que la propia autoridad diseñó, le permitieran arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia.

En ese sentido, es posible considerar la razón por la cual las publicaciones materia de controversia, carecen de la firma del reportero o periodista que las elaboró o la razón por la cual se encuentran publicadas en esos formatos, o bien el criterio o patrón seguido para hacer esa distinción, siempre en respeto al ámbito de libertad editorial que asiste a dichos medios de comunicación.


Lo anterior, con el fin de integrar el expediente en modo más exhaustivo, como lo marca el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral,


y así poder determinar, si las publicaciones señaladas en la queja, efectivamente constituían promoción personalizada, o si se trataba de notas realizadas con motivo de la labor periodística.


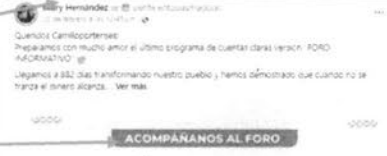


Así, a partir de la lógica que la autoridad administrativa implementó para la instrumentación del procedimiento, al solicitar información a los medios de comunicación en los que aparecen las publicaciones materia de la queja, debió ponderar la idoneidad de solicitarles, salvaguardando el respeto a su ámbito editorial, mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si las publicaciones señaladas en el escrito de denuncia fueron elaboradas por un reportero, corresponsal o un editor y en su caso, se proporcionara el nombre de estos últimos; el criterio al cual obedece la publicación de la nota en un recuadro.”

Como queda expuesto hay toda una línea jurisprudencial que se dejó de atender de por parte del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, quien en primer término no fue exhaustivo respecto del análisis de las PUBLICACIONES DENUNCIADAS, y además incurrió en una falta de valoración de las pruebas ofrecidas por el partido de la revolución democrática, por cuanto a los requerimientos que debió realizar y que los mismos obran en el capítulo de PRUEBAS de la queja primigenia, por lo tanto, pasamos analizar por cuanto al **elemento objetivo** que en la sentencia combatida la autoridad responsable incurrió en una falta de exhaustividad, vamos a continuación los cuadros que señalan una a una de las publicaciones denunciadas y sus elementos, basados en la Jurisprudencia 12/2015:

PES/012/2024	
ELEMENTOS.	PUBLICACIÓN.
<p>PERSONAL</p> <p>NOMBRE</p>	<p>MARY HERNANDEZ https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP/posts/pcb02qrM8TRozUvq9sl391JwAf1mogs0EYfnNtzUMi1ITovgVFPKBducrX2R2iMkFchPkI</p>
<p>OBJETIVO</p> <p>¡Hoy se consolida un reto! 🤝 Recibo esta noticia con emoción y madurez, mi familia es mi motor porque espero con mi trabajo enorgullecerlos. Agradezco a mi Partido MORENA que nuevamente me da la confianza para representarlos. ¡La 4T no es una moda y mi vida diaria la seguiré entregando para estar a la altura de lo que Carrillo Puerto EXIGE y NECESITA! ❤️ Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de Morena. Johana Acosta.</p>	<p>¡Hoy se consolida un reto! 🤝 Recibo esta noticia con emoción y madurez, mi familia es mi motor porque espero con mi trabajo enorgullecerlos.</p>
<p>TEMPORALIDAD</p> <p>Esta publicación con fecha del 24 de enero ocurrió en el periodo de precampaña sin embargo actualmente sigue vigente y en distribución cubriendo el periodo de intercampaigna del proceso electoral ordinario local 2024</p>	

PES/012/2024	
ELEMENTOS.	PUBLICACIÓN.
PERSONAL	MARY HERNANDEZ https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP/videos/1073542153947228
NOMBRE	
VIDEO	
VOZ	
OBJETIVO	
Te tengo esta información: Entraremos a un periodo de veda electoral, pero nuestra transformación continuará 🇸🇻🇵	¡ Te tengo esta información: Entraremos a un periodo de veda electoral, pero nuestra transformación continuará 🇸🇻🇵
TEMPORALIDAD	
Esta publicación con fecha del 29 de Febrero ocurrió en el periodo de intercampana del proceso electoral ordinario local 2024	

PES/012/2024	
ELEMENTOS.	PUBLICACIÓN.
PERSONAL	MARY HERNANDEZ https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP/posts/pfbid02hFIE8Du5C9sb7Xzj5uTpoMTRtp4gUGfqPqihUtzLstKubGHP11FxrVYW1aDNxWl
NOMBRE IMAGEN LEMA	
OBJETIVO	Mi pueblo es mi hogar, mi familia y juntos hemos hecho más de lo que podríamos hacer solos.
Mi pueblo es mi hogar, mi familia y juntos hemos hecho más de lo que podríamos hacer solos. Fue un honor hacer el recuento JUNTOS de estos 882 días transformando Felipe Carrillo Puerto. ¡Y se viene lo mejor! 🇵🇷	Mi pueblo es mi hogar, mi familia y juntos hemos hecho más de lo que podríamos hacer solos.
TEMPORALIDAD	
Esta publicación con fecha del 29 de Febrero ocurrió en el periodo de intercampaña del proceso electoral ordinario local 2024	

PES/012/2024 Queridos Carrilloportenses: Preparamos con mucho amor el último programa de cuentas claras versión "FORO INFORMATIVO" 	
ELEMENTOS.	PUBLICACIÓN. MARY HERNANDEZ https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP/posts/pfbid03AbNfhp3vReuvYwcnC2D4fYpKiCMz9Ln1nkwB1CYugaKXpPwifdPUzo6xkGU7c3xI
PERSONAL	
NOMBRE	
LEMA	
	
OBJETIVO	Queridos Carrilloportenses: Preparamos con mucho amor el último programa de cuentas claras versión "FORO INFORMATIVO"  Llegamos a 882 días transformando nuestro pueblo y hemos demostrado que cuando no se tranza el dinero alcanza. ¡Pendientes de la transmisión! 
TEMPORALIDAD	
	Esta publicación con fecha del 28 de Febrero ocurrió en el periodo de intercampana del proceso electoral ordinario local 2024.

PES/012/2024	
ELEMENTOS.	PUBLICACIÓN.
<p>PERSONAL</p> <p>NOMBRE</p> <p>IMAGEN</p>	<p>MARY HERNANDEZ https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP/posts/pfbid03AbNfhp3vReuvYwcnC2D4fYpkICMz9Ln1nkwB1CYugaKXpPwifdPUzo6xkGU7c3xl</p> 
<p>OBJETIVO</p> <p>Quéeee creen? ¡CUMPLIMOS 3 DE 3! Listo y renovado el tercer campo de fut 7 para todas y todos. Úsenlo con mucha responsabilidad 🙏✅</p>	<p>Quéeee creen? ¡CUMPLIMOS 3 DE 3!</p>
<p>TEMPORALIDAD</p> <p>Esta publicación con fecha del 28 de Febrero ocurrió en el periodo de intercampaña del proceso electoral ordinario local 2024</p>	

Ahora pasemos a la falta de la valoración de las pruebas ofrecidas, así como el indebido desahogo de los requerimientos por parte de la autoridad investigadora, al respecto vale señalar que el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, prevee un articulado para la valoración de las pruebas y señala con precisión que pruebas son admitidas en el PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, a continuación las disposiciones legales al caso concreto:

Valoración de pruebas

Artículo 39. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 40. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Artículo 41. Las documentales privadas, técnicas, periciales, instrumental de actuaciones, el reconocimiento o inspecciones oculares así como aquellas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Artículo 42. Los indicios se valorarán de forma adminiculada. Si están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario.

Artículo 43. Las notas periodísticas, únicamente tienen valor indiciario sobre los hechos a que se refieren. Será la autoridad resolutora a quien le corresponda calificar el grado convictivo de las mismas, de acuerdo a las circunstancias existentes en cada caso concreto.

...

Artículo 94. En el procedimiento especial sancionador únicamente serán admitidas las pruebas documental, técnica, y en su caso, la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

Por lo tanto, las PRUEBAS OFRECIDAS por el partido de la revolución democrática, son las siguientes:

PRUEBAS:

Como se puede deducir se solicitaron los requerimientos necesarios para poder demostrar las conductas denunciadas y en ese tenor la autoridad reponsable incurrio en una falta de exhaustividad, al señalar que el partido que represemnto solo ofrecio las siguiente:

Partido de la Revolución Democrática

Documental Pública. Consistente en copia certificada donde se le reconoce la personalidad de Representante del Partido de la Revolución Democrática.

Técnicas. Consistentes en fotografías a color, así como, de los links (URL'S), que están plasmados en la denuncia.

Inspección Ocular. Consistente en el Acta circunstanciada con fe pública de fecha ocho de enero, resultante de la certificación del contenido de los links (URL'S) aportados en su escrito de queja, identificado como acta circunstanciada.

Presuncional Legal y Humana. En todo lo que favorezca sus intereses, consistente en razonamientos lógico-jurídicos que realice la autoridad.

Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la quejosa.

Aundo a que en los requerimientos a los medios denunciados, la A QUO, paso por alto lo ya expuesto en el expediente **SUP-REP-33/2015**:

Empero, al formular el citado requerimiento, la Unidad debió **ponderar la idoneidad de recabar**, a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la pretendida contratación de las publicaciones, sino también de las publicaciones en sí mismas, habida cuenta que previamente había recibido como prueba del actor los ejemplares de los periódicos en que

aparecen las notas cuyo contenido fue denunciado como promoción personalizada.

De tal manera que la autoridad responsable realizo una indebida valoración de las pruebas esto es así por en su sentencia

“...

ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos acreditados.

27. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

i. Calidad de la denunciada. Es un hecho acreditado que, la ciudadana denunciada Maricarmen Candelaria Hernández Solís, ostenta la calidad de Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto a la fecha que se resuelve, así como en la que sucedieron los hechos motivo de la queja.

ii. Registro en Proceso Interno de MORENA. Es un hecho reconocido por la Presidenta Municipal, que se registró en el proceso interno del partido político Morena, para reelegirse en el cargo de Presidenta Municipal y que la denunciada fue aprobada para reelegirse al cargo de alcaldesa.

iii. Publicaciones a través de la red social Facebook. Mediante escrito de dieciocho de marzo, la Presidenta Municipal reconoció 10 las publicaciones en su cuenta oficial de Facebook y que estas se realizaron antes del uno de marzo.

Es decir reconoce en un primer analisis que la servidora denunciada, **quien está contendiendo en el actual proceso electoral local por la vía de reelección**, pero es el caso así como arribo a esta conclusión, es necesario que la queja sea analizada en su contexto ya que en la misma que expone paso a paso los hechos que dan por cierto que en este momento, la C. MARICARMEN CANDELARIA HERNANDEZ

SOLÍS, en su calidad, presidenta municipal en funciones es la candidata registrada por la coalición ***sigamos haciendo historia por quintana roo***, conformada por los partidos políticos morena, del trabajo y verde ecologista de México, como se ha denunciado y consta en la queja primigenia, lo que ha tenido un efecto para influir en la decisión de ser designada y registrada como la candidata de la referida coalición, en consecuencia la A QUO, no fue exhaustiva, al determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, para entender la influencia y repercusión de la promoción personalizada que desplegó la servidora denunciada, la C. MARICARMEN CANDELARIA HERNANDEZ SOLÍS, en su calidad de Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en el proceso electoral en curso, que por cierto estamos en el periodo de INTERCAMPAÑA, y las publicaciones denunciadas siguen circulando en las redes sociales por la compra de tiempo en internet, ***para acreditar que repercusión o efectos o influencia en el proceso electoral***, es el caso que siendo servidora en funciones de presidenta municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, participó en el proceso interno de morena, y utilizó las redes sociales para posicionarse entre la ciudadanía del municipio denunciado, y fue registrada el día siete de marzo de 2024, como candidata de la coalición de partidos, morena, del trabajo y verde ecologista de México, es decir, usó la compra de tiempo de internet para posicionarse como la propaganda denunciada, y a la fecha de la presentación del presente juicio no se han otorgado medidas cautelares para retirar las publicaciones ni sanción alguna de parte de las autoridades locales, dejando los actos denunciados en la impunidad y lo que ha beneficiado en pleno periodo de INTERCAMPAÑA a la servidora denunciada, posicionándola con violación a la restricción constitucional que está en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Federal; VULNERACIÓN A LAS REGLAS DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y ELECTORAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA, DIFUSIÓN DE LA IMAGEN DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN DIVERSAS PUBLICACIONES DE FACEBOOK, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA, y ***la restricción temporal que mandata el artículo 41 constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental inició el día uno de marzo del presente año***, denunciada por el partido de la revolución democrática.

Por lo que se concluye que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO faltó al principio de exhaustividad, por lo que la autoridad responsable dejó de atender la línea jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto ha sostenido: **“...están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar,...”**, lo cual comprende la obligación de la autoridad resolutora del procedimiento ordinario sancionador, en la impartición de justicia de emitir resoluciones de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones.

Resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

Organización Política Partido de la Sociedad
Nacionalista.

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades

electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar**, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2002. Unanimidad de cinco votos.

Notas: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 41, fracción V, de la Constitución federal vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Partido Revolucionario Institucional.

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Jurisprudencia 12/2001

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones;** si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o

juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Hecho lo anterior, resulta evidente que se vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la incongruencia externa e interna, y variación de la litis, en consecuencia no se administró justicia completa, la cual se reitera que consiste en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos los aspectos debatidos de forma integral y de cuyo estudio sea necesario, y garantice una resolución en la que se resuelva si asiste o no la razón sobre los derechos garantizan la tutela jurisdiccional solicitado.

AGRAVIO SEGUNDO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutivos de la resolución de fecha

veinticinco de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/012/2024**, en cuyo caso concreto, expreso la autoridad responsable lo siguiente:

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO.

VULNERACIÓN AL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Causa agravio a mi representada, partido de la revolución democrática, el falta de exhaustividad de la sentencia en su vertiente de completa, ya que vulneró el artículo 17 de Constitución Federal, lo anterior quedará demostrado pues la responsable dejó de atender de que en la queja primigenia se denunció **la restricción temporal que mandata el artículo 41 constitucional respecto de la difusión de propaganda gubernamental inició el día uno de marzo del presente año.**

La queja interpuesta contra la de la C. **MARICARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS**, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, son por vulnerar el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone una **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, y que al caso concreto el Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo citado: **INE/CG559/2023**, el cual entro en vigor el PRIMERO DE MARZO DE 2024, la restricción obliga a suprimirse o

retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los **estados**, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, ahora bien dado que la restricción constitucional cuatro excepciones:

- las campañas de información,
- servicios educativos,
- de salud y
- las de protección civil en caso de emergencia.

las cuales deben de cumplir con lo ordenado en el artículo 134 párrafo octavo de la Norma Suprema, por lo tanto, dichas excepciones de propaganda gubernamental deben sujetarse: siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales

Es decir, solo este tipo de propaganda podrá ser publicada, misma que tendrá las siguientes restricciones:

- a) Deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que puedan incidir de manera positiva o negativa en el resultado de la jornada electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de alguna persona servidora pública.
- b) No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia o logros de una administración en los diversos niveles de gobierno.
- c) Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.
- d) La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos

no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

e) La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de persona servidora pública alguna.

f) La propaganda exceptuada mediante este acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

g) La difusión de la propaganda que se encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá hacerse durante el periodo que sea estrictamente indispensable para cumplir con sus objetivos.

CASO CONCRETO:

Dicha queja en el expediente: IEQROO/PES/050/2024, la conducta denunciada fue que la C. **MARICARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS**, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, ha incurrido en una violación flagrante al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto en razón de que la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, entro en vigor el primero de marzo de 2024, tal y como lo señala el acuerdo INE/CG559/2024, en el punto:

DÉCIMO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del uno de marzo y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes con el Federal 2023-2024.

Derivado de que los **HECHOS** motivos de las quejas fueron:

- **IEQROO/PES/050/2024**, que es motivo de la presente denuncia comprende los días 29 de febrero y 24 de enero del año, mismas que siguen circulando en la red social Facebook, a la presentación de este JUICIO ELECTORAL, es decir durante esos días y los siguientes se analizó que la C. **MARICARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS**, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental, a través de su portal de internet, durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acreditara en la presente queja.
- **IEQROO/PES/050/2024**, que es motivo de la presente denuncia comprende el periodo de los días 29 de febrero y 24 de enero del año, es decir durante estos días se analizó que la C. **MARICARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS**, ha **VIOLADO** la difusión en medios de comunicación social con propaganda gubernamental, a través de portales de internet durante las campañas electorales dentro del proceso ordinario concurrente, tal y como se acredita en la presente queja, con el análisis de las publicaciones que fueron denunciadas.

Derivado de que la servidora denunciada, C. **MARICARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS**, dejó de atender el artículo

41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, de igual forma vulnero el acuerdo **INE/CG559/2023**, que impone en el punto:

TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

Ahora bien, de lo expuesto en dicho punto de ACUERDO, si en las excepciones a la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, se permite con las salvedades que enlista el referido acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el punto **QUINTO** del acuerdo, luego entonces al no estar dentro de estas excepciones las conductas denunciadas en las publicaciones motivos de las denuncias, se debe de estar que la presidneta municipal, C. **MARICARMEN CANDELARIA HERNÁNDEZ SOLÍS**, debe de sujetarse al PUNTO TERCERO del ACUERDO del INE. Luego entonces debe de SUPRIMIRSE O RETIRARSE TODAS PROPAGANDA GUBERNAMENTAL QUE NO SEA DE LAS EXCEPCIONES QUE CONTEMPLA el el **artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, *siendo estas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a*

servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.


Por lo tanto, la autoridad responsable causa agravio al partido de la revolución democrática y al interés público, al declarar INEXISTENTE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS que se solicitaron para retirar toda la propaganda gubernamental denunciada, al no ser de las excepciones que contempla el artículo **41, Base III, Apartado C, segundo párrafo**, constitucional, luego entonces la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de quintana roo, dejo de tutelar los principios de equidad e imparcialidad que rigen los procesos electorales, es por esta razón que se denuncia la falta de exhaustividad de la referida comisión, al dejar de atender el ordenamiento constitucional citado así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **INE/CG559/2023**, que ordena en los puntos:


TERCERO. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en todos los medios de comunicación social, tanto del gobierno federal, de los estados, como de los municipios, y de cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de marzo y hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, incluyendo las emisoras de radio y canales de televisión previstos en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo.

CUARTO. Se establecen las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, conforme ha quedado precisado en el punto considerativo 26, en específico en la columna denominada calificación del análisis que se realizó agrupado por cada dependencia o entidad del gobierno federal, estatal y municipal solicitante.

Esta negligencia de la autoridad responsable se evidencia en el análisis de las publicaciones que se expusieron en el agravio PRIMERO, que identifican las publicaciones denunciadas, y los elementos que se prohíben: ***siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales***, a continuación dichos cuadros que contienen la publicación denunciada y sus señalamientos que evidencian la existencia de la propaganda gubernamental en pleno periodo de la **RESTRICCIÓN A LA DIFUSIÓN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE TODA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, veamos:

PES/012/2024	
ELEMENTOS.	PUBLICACIÓN.
PERSONAL	MARY HERNANDEZ https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP/posts/pfbid02hEIE8Du5C9sb7XzjSuTpoMTRtp4gUGfatPaihUtzLslKubGHP11FxxrVYW1aDNxWI
NOMBRE IMAGEN LEMA	
OBJETIVO	Mi pueblo es mi hogar, mi familia y juntos hemos hecho más de lo que podríamos hacer solos.
Mi pueblo es mi hogar, mi familia y juntos hemos hecho más de lo que podríamos hacer solos. Fue un honor hacer el recuento JUNTOS de estos 882 días transformando Felipe Carrillo Puerto. ¡Y se viene lo mejor! 🇵🇷	Mi pueblo es mi hogar, mi familia y juntos hemos hecho más de lo que podríamos hacer solos.
TEMPORALIDAD	
Esta publicación con fecha del 29 de Febrero ocurrió en el periodo de intercampana del proceso electoral ordinario local 2024	

PES/012/2024	
ELEMENTOS.	PUBLICACIÓN.
<p style="text-align: center;">PERSONAL</p> <p>NOMBRE</p> <p>VIDEO</p> <p>VOZ</p>	<p style="text-align: center;">MARY HERNANDEZ</p> <p>https://www.facebook.com/MaryHernandezFCP/videos/1073542153947228</p> 
OBJETIVO	
<p>Te tengo esta información: Entraremos a un periodo de veda electoral, pero nuestra transformación continuará 🗳️👍</p>	<p>¡ Te tengo esta información: Entraremos a un periodo de veda electoral, pero nuestra transformación continuará 🗳️👍</p>
TEMPORALIDAD	
<p>Esta publicación con fecha del 29 de Febrero ocurrió en el periodo de intercampana del proceso electoral ordinario local 2024</p>	

AGRAVIO TERCERO.

FUENTE DE AGRAVIO. – La fuente del agravio lo constituyen las consideraciones y puntos resolutiveos de la resolución de fecha veinticinco de marzo del año en curso, por medio del cual el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO emitió SENTENCIA en el expediente **PES/012/2024**, en cuyo caso concreto, expresó la autoridad responsable lo siguiente:

“ ...

C. Uso de la imagen de personas menores de edad sin la autorización correspondiente.

76. En el escrito de queja, se alude que la denunciada viola las normas sobre propaganda y el principio constitucional del interés superior de las niñas, niños y adolescentes por la difusión de propaganda gubernamental con impacto en el presente proceso electoral, que contiene imágenes de personas menores de edad.

77. Para acreditar su dicho el partido quejoso únicamente

aporta una imagen que inserta en su escrito de queja, y de la cual afirma que con esa publicación del veintiocho de febrero, se hace del conocimiento de la ciudadanía un logro de la administración de la denunciada al haber renovado el tercer campo de Fut-7, y en el que según afirma el quejoso, se observa a la presidenta municipal denunciada en dicho campo deportivo, con otras personas de fondo y en compañía de niñas y niños cuya imagen y rostro son “plenamente identificables”.

78. Derivado de lo anterior, en el presente apartado se procederá a realizar la valoración y los medios de prueba que obran en el expediente a fin de acreditar los hechos denunciados motivo de análisis en el presente apartado, a partir del contenido de la imagen 7, aportada en relación con el reconocimiento de Mary Hernández de que el veintiocho de febrero publicó la imagen, en donde se advierten menores de edad.

79. Al respecto, cabe hacer notar que si bien el contenido de la propaganda difundida está amparada por la libertad de expresión²⁰ ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

80. Se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez²¹.

- Los Lineamientos del INE en la materia, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- Los sujetos obligados en los lineamientos²² deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral, toda vez que:
 - Pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda²³.
 - El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado, debe evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una

herramienta de persuasión para atraer el interés de quien recibe el mensaje, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de las niñas, niños y adolescentes.

- En relación con los “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: a) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles²⁴; b) opinión informada; c) presentación del conocimiento y opinión ante el INE y, d) aviso de privacidad.

- Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

- Se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

...

89. En consecuencia, de conformidad con los parámetros anteriormente expuestos, en el particular, la denunciada no tiene la obligación de ceñirse a los Lineamientos, al no constituir propaganda política o electoral sobre la cual la denunciada deba ajustar sus actos, por no constituir la publicación denunciada en propaganda político-electoral, por lo que esta autoridad determina la inexistencia de la conducta denunciada respecto a dicha imagen en análisis.

...”

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS. – Se viola en mi perjuicio, el principio de legalidad consagrado en 1, 4, 14, 16, 17, 41 fracción VI; 99 párrafo cuarto; 105 fracción II y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el principio de exhaustividad y congruencia.

CONCEPTO DE AGRAVIO. - Causa agravio al partido de la Revolución Democrática la resolución combatida toda vez que las consideraciones

vertidas por la autoridad responsable, al confirmar la violación al derecho de acceso la JUSTICIA en su vertiente COMPLETA, por no tutelar el INTERES SUPERIOR DE INFANCIA en la propaganda denunciada, ya que como consta en la queja primigenia la denunciada PRESIDENTA MUNICIPAL, que regidora como lo equivocadamente lo asienta en sus razonamientos la autoridad responsable, se encontraba en inscrita en el proceso interno de morena para la reelección en el cargo, por cuanto a los argumentos expuestos en la fuente de los agravios.

VIOLACION DEL ARTÍCULO 4, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, INDICA LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL ESTADO DE VELAR POR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y GARANTIZAR DE MANERA PLENA LOS DERECHOS DE LOS INFANTES.

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución federal, contempla la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de las y los infantes, a fin de realizar, en todo tiempo, interpretaciones de los derechos fundamentales que garanticen a las personas la protección más amplia, porque hoy ya es indiscutible que niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos humanos reconocidos.

En este mismo sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que todas las autoridades del país, incluidas las y los juzgadores, estamos obligados a velar por los derechos humanos, interpretando las normas de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Lo anterior es así, ya se utiliza a las niñas y niños de la comunidad para participar en eventos políticos, como es el caso de que la PRESIDENTA

MUNICIPAL DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO, que en este momento ya es candidata registrada ante el instituto electoral de quintana roo, de la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, conformada por los partidos políticos, morena, del trabajo y verde ecologista de méxico, esto luego de seguir toda una ruta política para conseguir esta designación de candidata registrada, esto es, primero fue aspirante a la reelección al cargo, segundo se inscribió en el proceso interno de morena para participar en la selección de la candidatura a la presidencia municipal de FELIPE CARRILLO PUERTO, tercero consiguió el registro de la coalición de partido que conforman la coalición seguimos haciendo historia en quintana roo, este es un hecho PUBLICO Y NOTORIO, ya que tal registro ocurrió el día siete de marzo de 2024, pasando estos hechos inadvertidos al PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, lo lleva como consecuencia el no tutelar el INTERES SUPERIOR DE INFANCIA, reconocido en el artículo 4, párrafo noveno de la Norma Suprema, lo que traduce en una falta de exhaustividad en el estudio del procedimiento especial sancionador.

Así las cosas, la autoridad responsable, a pesar de que en las publicaciones denunciadas constan las imágenes de niñas y niños con la servidora denunciada se pronuncia indebidamente, dejando de velar por el interés superior de la infancia, luego entonces fue contraria a lo señalado en el artículo 4 de la Norma Fundamental, el uso indebido de la imagen y los nombres de los niños que están siendo exhibidos en las fotos y videos denunciados, y al no pronunciarse al respecto, violando la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder, en la sentencia del expediente SER-PSC-58/2017

Así, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial reforzada por parte de esta Sala Especializada como órgano del Estado, a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

La actuación de este órgano jurisdiccional en casos como el que se presenta, encuentra el sustento constitucional descrito con antelación, así como en el orden jurisdiccional acorde con la jurisprudencia 1P./J.

7/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, **todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.** En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, **cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.**

En cuanto a la utilización de la imagen y la **protección de los datos personales**, respecto de niños y niñas, el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución federal, indica la obligación que tiene el Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de los infantes, así:

Artículo 4º.

[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Ahora bien, en el orden conceptual, el "interés superior del niño", ha sido descrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"Implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

A partir de esa previsión convencional, el Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe tener en consideración primordial el respeto al interés superior de las y los menores de edad, con la adopción de medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de la infancia, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño:

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Con tal directriz de protección a la niñez, el **"Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes"**, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que el interés superior de las y los menores de edad tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca en plena satisfacción los derechos de los infantes como parámetro y fin en sí mismo;
- b) Define la obligación del Estado respecto de los niños, niñas y adolescentes; y
- c) Orienta decisiones que protegen sus derechos.

En sincronía con estos postulados, la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **la mera situación de riesgo de los infantes es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes**; tesis cuyo rubro es **DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**.

Es decir, nos corresponde como tribunal, verificar o analizar, con la mayor eficiencia, cuidado y sensibilización, todos aquellos escenarios en que haya de por medio la participación o imagen de niños, niñas y adolescentes, ya que son un sector de la población que se encuentra en un grado de vulnerabilidad y riesgo potencial distinto a otros, por tanto, requieren de una atención y respeto principal y reforzado.

BASTA una situación de riesgo de las y los infantes para que se estime que se afectan los derechos de la niñez y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para su protección.

...

Veamos la publicación denunciada:

 **Mary Hernández Carrillo Puerto** ● está en Felipe Carrillo Puerto.
3 días · 🌐

¿Quéeee creen? ¡CUMPLIMOS 3 DE 3! 🎉

Listo y renovado el tercer campito de fut 7 para todas y todos. Úsenlo con mucha responsabilidad 🙌👍



Es el caso que la autoridad responsable, PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, en el caso del expediente **PES/008/2024**, en el cuerpo de su sentencia asento lo siguiente:

“ ...

190. Ahora bien, en relación con la publicación contenida en el enlace 32 este Tribunal considera que su contenido constituye propaganda política porque por una parte, a partir de las definiciones previamente expuestas, se estima que se difundió con el objeto de divulgar contenido de carácter ideológico y fue emitida por la denunciada, quien al momento de las publicaciones tenía únicamente la calidad de Regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco.

191. Se dice lo anterior, porque de su contenido, se observa que la denunciada, señala que el deporte para ella es prioridad, y atiende las problemáticas de la ciudadanía, poniendo como ejemplo las caravanas médicas, como parte de lo que ella llama hacer nueva política, lo cual denota contenido de carácter ideológico.

192. Por otro lado, al tenerse que en el caso nos encontramos ante propaganda política, corresponde determinar si se vulneraron o no las normas de propaganda por la incorporación de imágenes de niñas y niños en las publicaciones, con base en los parámetros establecidos en la línea jurisprudencial de la Sala Superior⁴⁹.

193. Al respecto, sobre la aparición de niñas, niños y adolescentes en propaganda, los Lineamientos establecen:

a) Es Directa: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde, se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital.

b) Es Incidental: Cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

...

196. De igual manera tampoco obran en el expediente, que haya remitido los requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral, establecidos en el artículo 14 de los Lineamientos, puesto que del requerimiento realizado para tal efecto la denunciada invocó el derecho de no autoincriminación que integra el principio de presunción de inocencia, y como consta en la audiencia de pruebas y alegatos, la

regidora denunciada no compareció a la misma, por lo que no ofreció probanza alguna al respecto .

197. Sin que pase inadvertido para este Tribunal que, tal como obra en el expediente, la denunciada informó que realizó el cumplimiento a la medida cautelar decretada como procedente en el expediente de mérito, siendo que mediante diligencia de inspección ocular de catorce de febrero, la autoridad instructora tuvo por cumplida la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones 4, 19, 29, 32, 53, 71, 73 y 74 con excepción a la que corresponde al enlace 28, mismo que, tal y como se advierte en la tabla 5, este fue publicado por un perfil de usuario diverso al de la quejosa..

198. Por lo expuesto, este Tribunal determina la existencia de la vulneración a las normas de propaganda política por la incorporación de imágenes de niñas y niños que se le atribuye a Lidia Esther Rojas Fabro, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, respecto del contenido del URL 32.

199. Finalmente, toda vez que del análisis de la conducta infractora consistente en el uso de la imagen de menores de edad, se advierte la existencia de una publicación realizada por el perfil de Instagram de movimiento ciudadano, de esta forma se hace patente la necesidad de dar vista al Instituto, a fin de que en ejercicio de sus facultades⁵¹, a efecto de que conforme a lo establecido los artículos 425 y 432 de la Ley de Instituciones, así como el 99 del Reglamento de Quejas y Denuncias, realice lo que en derecho considere, derivado de la publicación identificada con el URL 28 perpetrada por el perfil de Instagram de movimiento ciudadano.

200. Lo anterior, toda vez que el presente caso, se encuentra relacionado con la posible vulneración al interés superior de la niñez, misma que goza de un ámbito de protección reforzado, y a partir de dicha circunstancia

es que este Tribunal considera procedente realizar la vista correspondiente a fin de que el Instituto en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

...”

De lo expuesto en un caso similar, ya que la PRESIDENTA MUNICIPAL denunciada, estaba participando en un proceso interno del partido morena para ser designada candidata a la reelección en el cargo de presidenta municipal de FELIPE CARRILO PUERTO, QUINTANA ROO, como lo es en caso similar, **PES/008/2024**, de la regidora sancionada que buscaba en ese momento la candidatura a la presidencia municipal, luego entonces porque el trato diferenciado del PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, que dejó de tutelar el INTERES SUPERIOR DE LA INFANCIA, por el uso de la imagen de menores de edad, siendo los caso similares. Por lo que se incurrió por parte de la responsable en una justicia selectiva.

Por lo tanto, violo el principio de exhaustividad, resulta aplicable a lo anterior las tesis de Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, a rubro y letra, establecen lo siguiente:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a **estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean**

suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer

pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Por lo que, de conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

El fundamento de este principio dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo cual se entiende que, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Es decir, la comisión de quejas y denuncias del instituto electoral de Quintana Roo, solo analiza la propaganda personalizada, y dejo de

analizar los hechos expuestos en mi queja primigenia, y el caudal probatorio que ofreció mi representada el partido de la revolución democrática, es decir, no se apegó a lo dispuesto en el artículo 422 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, que mandata: ***“La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto Estatal de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.”*** Sumado al hecho que la citada Ley Electoral invocada dispone en el artículo 427, fracción V, lo siguiente: ***Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.*** Como se expondrá a continuación en cada una de las quejas interpuestas y que se acumularon indebidamente, se ofrecieron las pruebas que se tenían, y se solicitaron requerimientos para autoridades, personas físicas, morales y/o jurídica, lo que da como resultado que la violación al núcleo duro de derechos del debido proceso, consistente en: ***la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas***, lo que es inconstitucional y además es violatorio del DERECHO AL DEBIDO PROCESO por las argumentaciones vertidas y fundadas en el cuerpo del presente escrito, contraviniendo lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido: ***“...las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente...”***, cobrando aplicabilidad la siguiente Jurisprudencia de **Tesis**: 1ª./J. 11/2014 (10ª.):

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia

de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por último, es importante referir que el artículo 17 de la Constitución Federal impone el deber de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia. El primero, obliga al juzgador a agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en la demanda en apoyo de sus pretensiones; y el segundo tiene sustento en la obligación del juzgador de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones

planteadas por las partes, sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho valer.

Por lo tanto en atención a la inobservancia de todos los principios puestos con antelación por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y de conformidad y observancia a lo consagrado en los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 2; 8 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atendiendo, a la garantía prevista por nuestro orden jurídico y convencional para el derecho de acceso a una justicia pronta y expedita, y máxime derivado de los tiempos inmersos en el proceso electoral local, solicito respetuosamente a esta honorable Sala Regional, revoque la sentencia definitiva de fecha diecinueve de marzo del año en curso, recaída en autos del expediente PES/012/2024, por ser contraria a la Constitución y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en plenitud de jurisdicción **DECLARE LA EXISTENCIA DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS Y SANCIONE A LOS RESPONSABLES DE LA VULNERACIÓN DE LAS NORMATIVAS ELECTORALES EXPUESTAS.**

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la Sentencia definitiva PES/012/2024, misma que se adjunta como anexo DOS.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del PES/012/2024, y que favorezcan las pretensiones del suscrito.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocuroso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocuroso, solicitando que en plenitud de jurisdicción revoque la sentencia definitiva de fecha veinticinco de marzo del presente año; recaída en autos del expediente PES/012/2024.

PROTESTO LO NECESARIO.


C. JOSE GUSTAVO TORRES HERNANDEZ.